

La inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal

The unconstitutionality of the second paragraph of article 178 of the Comprehensive Organic Criminal Code

- ¹ Gladys Valentina Ortega Idrovo  <https://orcid.org/0009-0001-3963-2078>
Maestría en Derecho procesal penal y litigación oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
gladys.ortegai@ucacue.edu.ec
- ² Diego Fernando Trelles Vicuña  <https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>
Maestría en Derecho procesal penal y litigación oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
dtrelles@ucacue.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 17/03/2024

Revisado: 19/04/2024

Aceptado: 07/05/2024

Publicado: 06/06/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.3030>

Cítese:

Ortega Idrovo, G. V., & Trelles Vicuña, D. F. (2024). La inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal. *Visionario Digital*, 8(2), 107-130. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.3030>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Palabras clave:

violación,
divulgación,
intimidad,
inconstitucionalidad,
honor.

Keywords:

violation, disclosure,
privacy,
unconstitutionality,
honor.

Resumen

Introducción: El presente trabajo abordó el análisis del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, centrándose en su relevancia para la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, especialmente en lo que respecta al derecho a la privacidad. Se examinaron las disposiciones legales y las implicaciones de su aplicación en diversos contextos. **Objetivo:** El objetivo principal fue comprender el alcance y la importancia del artículo 178 del COIP en la protección de la privacidad y otros derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos. Se buscó identificar las excepciones y las medidas legales disponibles en casos de divulgación indebida de grabaciones de audio o video. **Metodología:** El enfoque de la investigación fue cualitativo, respaldado por una revisión exhaustiva de la literatura jurídica pertinente, con fuentes obtenidas de diversas plataformas científicas como Redalyc, Scielo y Dialnet. Se aplicarán métodos como el inductivo-deductivo y el analítico-sintético, junto con técnicas de revisión bibliográfica y entrevistas mediante cuestionarios, para analizar el contenido y el contexto del artículo 178 del COIP. **Resultados:** El artículo 178 del COIP tenía como objetivo primordial proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, especialmente su derecho a la privacidad, garantizando la confidencialidad de la información personal y familiar. Se exceptúan en cuanto a la divulgación de grabaciones personales y casos de información pública, con medidas legales disponibles para abordar violaciones a estas disposiciones. Fue fundamental asegurar la constitucionalidad de las leyes para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos fundamentales establecidos. **Área de estudio general:** derecho. **Área de estudio específica:** penal

Abstract

Introduction: This study addressed the analysis of Article 178 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) of Ecuador, focusing on its relevance for protecting citizens' constitutional rights, especially regarding the right to privacy. Legal provisions and the implications of their application in

various contexts were examined. **Objective:** The main objective was to understand the scope and importance of Article 178 of the COIP in protecting privacy and other fundamental rights of Ecuadorian citizens. The aim was to identify exceptions and legal measures available in cases of improper disclosure of audio or video recordings. **Methodology:** The research employed a qualitative approach, supported by an exhaustive review of relevant legal literature sourced from various scientific platforms such as Redalyc, Scielo, and Dialnet. Methods such as inductive-deductive reasoning and analytical-synthetic approaches were applied, along with techniques such as literature review and interviews via questionnaires, to analyze the content and context of Article 178 of the COIP. **Results:** Article 178 of the COIP aimed primarily to protect the constitutional rights of Ecuadorian citizens, especially their right to privacy, ensuring the confidentiality of personal and familial information. Exceptions were established regarding the disclosure of personal recordings and cases of public information, with legal measures available to address violations of these provisions. Ensuring the constitutionality of laws was fundamental to guaranteeing effective judicial protection and respect for fundamental rights established in the Constitution of the Republic of Ecuador.

Introducción

La protección de la intimidad y la privacidad es un aspecto fundamental en cualquier sociedad democrática, y el marco legal que regula la divulgación de grabaciones de audio y vídeo desempeña un papel crucial en este contexto. El inciso segundo del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal concede a los individuos la facultad de grabar a otras personas, incluso cuando estas confiesan su implicación en una infracción penal. No obstante, este mismo artículo establece excepciones importantes en su aplicación, lo cual motiva la reflexión y la necesidad de considerar reformas.

La violación a la intimidad, tal como se contempla en dicho artículo, introduce excepciones relacionadas con la divulgación de grabaciones de audio y vídeo. Un análisis detenido de este tema resulta esencial para comprender a cabalidad el alcance y las

implicaciones de estas disposiciones legales. Este concepto está intrínsecamente vinculado a la salvaguarda de la esfera personal y privada de un individuo, evitando la divulgación no autorizada de sus datos o acciones, lo cual podría afectar gravemente su privacidad y dignidad.

No obstante, es fundamental destacar que existen dos excepciones específicas que limitan la aplicación de estas normas. La primera excepción se refiere a la divulgación personal, eximiendo de responsabilidad a aquellos que divulgan grabaciones en las que intervienen personalmente. La segunda excepción se relaciona con la divulgación de información pública, amparando la difusión de grabaciones que caen bajo esta categoría según la legislación vigente.

La aplicación de estas excepciones puede variar según el contexto legal y social de cada país o jurisdicción. Mientras que algunas pueden ser consideradas razonables para proteger la libertad de expresión y el acceso a la información, es necesario sopesar su impacto en la esfera pública y en el derecho a la información. Por ejemplo, la excepción relacionada con la información pública podría tener repercusiones significativas en la transparencia y el debate público.

En Ecuador, la autoincriminación hace referencia al acto de proporcionar pruebas o testimonios que podrían ser utilizados en perjuicio de la persona que los presenta, especialmente en el marco de un proceso penal. Este fenómeno implica que la información ofrecida voluntariamente por un individuo pueda ser utilizada en su contra durante una investigación o juicio, destacando la importancia de la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales en el sistema legal del país.

El principio de no autoincriminación establece que nadie está obligado a declarar en su contra, protegiendo el derecho a permanecer en silencio y evitar su propia condena. La culpabilidad se determina en un proceso legal que respeta derechos fundamentales, y la prohibición de autoincriminación está implícita en la presunción de inocencia y el debido proceso legal.

La posible inconstitucionalidad del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal se analiza comparativamente con legislaciones y estándares internacionales. Se busca determinar si disposiciones en otras jurisdicciones abordan de manera más equitativa la divulgación de grabaciones, argumentando que el artículo podría violar principios fundamentales, especialmente en relación con el derecho a la intimidad y la protección contra la autoincriminación.

Por lo tanto, la pregunta de investigación radica ¿Existe violación al derecho a la prohibición de autoincriminación si a través de una grabación una persona confiesa una

infracción penal?, siendo el objetivo general Determinar la inconstitucionalidad del Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal.

La autoincriminación implica proporcionar pruebas en un proceso penal, mientras que la culpabilidad está vinculada a la responsabilidad penal. La legislación ecuatoriana prohíbe la autoincriminación forzada para preservar derechos fundamentales. Se realizará un análisis comparativo con otras legislaciones para identificar la posible inconstitucionalidad del Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal, evaluando su conformidad con estándares internacionales.

Se destaca la necesidad de reformar el artículo para garantizar coherencia con el derecho a la intimidad y la no autoincriminación. La posible inconstitucionalidad se fundamenta en la falta de claridad y criterios objetivos para las excepciones, sugiriendo una revisión detallada y la inclusión de salvaguardias adicionales para proteger los derechos fundamentales de las personas. Este proceso debe considerar la jurisprudencia nacional e internacional y los principios fundamentales del sistema legal ecuatoriano.

Referencial teórico

Para comprender plenamente este trabajo de investigación, resulta necesario citar el concepto de la palabra inconstitucionalidad. En este sentido, se lo define de la siguiente manera:

Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos o leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.

La inconstitucionalidad se presenta cuando las leyes del parlamento, decretos o acciones gubernamentales violan tanto el texto como la intención fundamental de la Constitución. Se hace mención de un recurso especial que, según su forma específica, pretende declarar que una ley contraviene el texto constitucional, y en última instancia, busca su anulación. También es relevante entender de qué se trata la violación a la intimidad, con la finalidad de comprender lo referente a esta infracción penal. Al respecto, la normativa penal ecuatoriana establece:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se

trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 178)

El artículo mencionado establece que cualquier persona que acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona sin su consentimiento o autorización legal, será castigada con una pena de prisión de uno a tres años; sin embargo, se especifica que estas normas no se aplicarán a la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que participa personalmente, ni cuando se trata de información pública según lo prescrito en la ley.

Cuando aborda el tema de la autoincriminación, Pérez (2009) establece lo siguiente: “el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Este principio del derecho refleja la importancia de proteger los derechos individuales en el proceso legal, al garantizar que el imputado no pueda ser forzado a declarar en su contra ni a admitir su culpabilidad, se preserva la integridad y la equidad del sistema judicial. Esto no solo asegura que las confesiones sean voluntarias y libres de coerción, sino que también fortalece la presunción de inocencia y promueve la justicia imparcial.

Así también, sirve como un recordatorio de que todos los individuos tienen derechos fundamentales que deben ser respetados, incluso en situaciones legales delicadas. En última instancia, esta salvaguarda contribuye a la protección de los derechos humanos y a la garantía de un proceso legal justo y transparente. En el contexto internacional se contempla lo siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...). (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 8)

La presunción de inocencia sirve como un pilar fundamental para asegurar que se respeten los derechos individuales y se evite cualquier forma de juicio injusto o arbitrario. Además, el derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo ni a admitir la culpabilidad es una salvaguarda crucial que garantiza que las confesiones sean voluntarias y libres de coerción. Esto no solo fortalece la imparcialidad y la equidad del sistema judicial, sino que también protege la dignidad y la integridad de los individuos involucrados en el proceso legal. En última instancia, estas garantías mínimas son fundamentales para garantizar un juicio justo y respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos.

El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (1979), expone lo siguiente acerca de la culpabilidad: “Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal” (p.86). La culpabilidad implica ser responsable de un daño o una falta. Es la atribución de un delito o una falta a una persona que ha actuado como agente de dicho acto, lo que puede conllevar una responsabilidad tanto civil como penal, implica la imputación de una conducta delictiva o contraventora a alguien, lo que implica la posibilidad de ser sancionado tanto en el ámbito civil como en el penal.

Filmación de contenido erótico o sexual con el consentimiento de la persona involucrada.

Las grabaciones de videos de naturaleza sexual implican la captura de contenido íntimo entre dos individuos, siendo que, en Ecuador no constituyen un delito de violación a la privacidad cuando la víctima ha otorgado su consentimiento de manera libre y voluntaria. No obstante, si dichos videos son difundidos o reproducidos sin el consentimiento de la persona involucrada, se estaría infringiendo su derecho a la intimidad. A pesar de lo expuesto con anterioridad, el artículo 178 en su inciso segundo expresa de manera literal lo siguiente: “No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En síntesis, el apartado 178, no se considera un delito la transmisión o reproducción de grabaciones en las que una persona esté directamente involucrada, ni la divulgación de información de dominio público. En este contexto, el consentimiento dado por la persona afectada para compartir detalles íntimos de su vida con otros, en relación con quien compartió los datos, se vuelve excepcional.

De manera más precisa, Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos (2002), en relación a la protección de datos menciona lo siguiente:

Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de competente. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de

negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo (art.9).

En el artículo antes enunciado, establece las condiciones y requisitos para el manejo de bases de datos obtenidas a través de mensajes de datos, se destaca la necesidad de obtener el consentimiento explícito del titular de los datos para llevar a cabo la elaboración, transferencia o uso de dicha información. El titular posee la autonomía de decidir qué información desea compartir con terceros. La recolección y uso de datos personales deben realizarse, de manera que se salvaguarden los derechos fundamentales de privacidad, intimidad y confidencialidad, tal como están establecidos en la Constitución y la legislación vigente. Estos datos solo pueden ser empleados con la autorización expresa del titular o por mandato de una autoridad competente.

El texto también especifica que no se requiere consentimiento para la recopilación de datos que son accesibles al público en el ejercicio de funciones administrativas públicas. Asimismo, no es necesario obtener consentimiento cuando se trata de datos relacionados con relaciones de negocios, laborales o contractuales esenciales, siempre y cuando sean necesarios para el mantenimiento de esas relaciones o el cumplimiento de contratos.

Referente a la cuestión de la prohibición de la autoincriminación: “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5, num. 8). Las personas no pueden ser forzadas o compelidas a dar testimonio o hacer declaraciones que puedan incriminarla o responsabilizarla penalmente en situaciones legales. Este principio es esencial para salvaguardar los derechos y la dignidad de los individuos durante procedimientos legales.

En esencia, busca evitar la coacción, el abuso o la manipulación de las personas para que admitan culpabilidad o proporcionen pruebas que las perjudiquen en casos legales en los que podrían enfrentar cargos criminales. Es un componente esencial de un sistema legal justo y equitativo, ya que garantiza que las declaraciones y testimonios sean voluntarios y no resultado de presión indebida.

Aspectos contemplados por el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal

El apartado 178 aborda la infracción de la privacidad, centrándose en la protección del bien jurídico de la intimidad, que se considera inherente al ser humano al salvaguardar su cuerpo y cualquier aspecto que la persona desee mantener en reserva. En consecuencia,

este derecho se ve vulnerado cuando el agresor, como sujeto activo, divulga o muestra la imagen del sujeto pasivo, la víctima, ante terceros.

El delito de violación a la intimidad involucra a dos sujetos, el activo y el pasivo, y su objeto se clasifica en material, cuando se atenta físicamente contra la persona o su patrimonio, y formal, cuando se violan los derechos de la persona afectada, como en esta situación, al infringir el derecho a la privacidad.

El componente normativo se hace evidente en el proceso de validación legal que facilita el análisis del delito. En lo concerniente a la infracción de la privacidad, este componente se hace visible al especificar que no se sanciona a quien comparte grabaciones de audio y video en las que está directamente involucrado, ni cuando se trata de información pública según lo estipulado por la legislación vigente. Por lo tanto, se presenta una excepción en la aplicación del artículo 178.

Al respecto, uno de los componentes esenciales es el dolo, este concepto se refiere a la intención deliberada de dañar a otra persona, abarcando dos elementos esenciales: el aspecto cognitivo y el aspecto volitivo. En el caso de la violación de la privacidad, la parte cognitiva del dolo se manifiesta cuando el individuo toma la decisión, consciente de divulgar el material sexual de la víctima con el objetivo de perjudicar al sujeto pasivo, afectando su honor y reputación. De este modo, también se presenta un elemento volitivo, como lo describe Muñoz Conde (1999), que se refiere a:

Aquellos individuos que actúan de manera intencional es decir dolosa no es suficiente con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es imprescindible gozar de la suficiente convicción para ejecutarlos y lesionar a la víctima. Por ende, esta intención no debe ser confundida solo con el deseo de la persona de causar daño, sino también con el dinamismo que este ejecutó y efectuó en su acción.

La afirmación sugiere que, en el contexto legal, aquellos individuos que actúan de manera intencionada, es decir, con dolo, no pueden limitarse solo al conocimiento de los elementos objetivos del tipo delictivo. Además, es esencial que posean una convicción suficiente para llevar a cabo dichos actos y causar daño a la víctima. La intención aquí no debe entenderse únicamente como el deseo de causar perjuicio, sino también como el dinamismo y la ejecución concretos que el individuo lleva a cabo en su acción. En otras palabras, la intencionalidad no solo implica el deseo subjetivo de causar daño, sino también la realización activa y efectiva de la acción lesiva hacia la víctima.

El Derecho a la Intimidad.

Los derechos de la personalidad, que abarcan el honor, la intimidad, la reputación y otros aspectos similares, son reconocidos como fundamentales en la actualidad. Es crucial

destacar que estos derechos fueron incluidos recientemente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en respuesta al surgimiento de nuevas tecnologías que permitían el acceso a diversas plataformas en línea, donde las personas compartían inadvertidamente datos personales. A este fenómeno se sumó la búsqueda de cierta autonomía para protegerse de la interferencia estatal en su vida privada.

Estos factores llevaron a la necesidad de establecer una protección efectiva de los derechos de la personalidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General Número 217 A de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, por primera vez reconoció estos derechos en su artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques”.

El artículo antes citado hace referencia al derecho fundamental a la privacidad y a la protección de la vida privada, establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ninguna persona debe ser objeto de intervenciones injustificadas o arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, se prohíben los ataques a su honor o reputación se reconoce que toda persona tiene derecho a la protección legal contra tales intrusiones o ataques, este artículo garantiza la inviolabilidad de la esfera privada de las personas y la obligación del Estado de proteger este derecho fundamental.

El derecho a la intimidad: definición y protección penal

En la norma suprema ecuatoriana en su capítulo VI sobre los derechos de libertad, se dispone lo siguiente: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 66, num. 18). El derecho a la reputación y a una buena imagen asegura que la legislación protegerá la reputación y la identidad positiva de cada persona, preservando su imagen y su voz. Asimismo, la norma *ibidem* contempla:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución de la República, 2008, art. 66, num. 19)

El derecho a la protección de datos personales es fundamental en la sociedad actual, donde la tecnología y la recopilación masiva de información están cada vez más presentes en nuestra vida cotidiana. Este derecho garantiza que las personas tengan control sobre su información personal y que esta se utilice de manera adecuada y respetuosa. El acceso y la decisión sobre nuestra propia información son aspectos clave de la autonomía y la

privacidad individual. Todos deberíamos tener el derecho de acceder a nuestros datos personales, así como de decidir cómo se utilizan y quién puede acceder a ellos.

Es esencial que cualquier proceso de recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de datos personales se realice con el consentimiento explícito del titular de los datos o en cumplimiento de la ley. Esto garantiza que se respeten los derechos de privacidad y que se evite cualquier tipo de abuso o mal uso de la información personal: “El derecho a la intimidad personal y familiar” (Constitución de la República, 2008, art. 66, num. 20). Por lo tanto, la intimidad personal y familiar es esencial para la construcción de relaciones sanas y el desarrollo de la identidad individual. Todos tenemos derecho a decidir qué aspectos de nuestra vida queremos compartir con los demás y cuáles preferimos mantener en privado.

Este derecho abarca tanto aspectos físicos como emocionales y mentales de la vida de una persona, así como también protege la privacidad de los hogares y las relaciones familiares. Implica el derecho a la confidencialidad de la correspondencia, comunicaciones electrónicas, datos personales y cualquier otra información que pueda revelar aspectos íntimos de la vida de una persona o de su familia. Es importante que este derecho sea protegido tanto por las leyes como por las prácticas sociales, y que se promueva una cultura de respeto hacia la intimidad de cada individuo. Esto implica establecer límites claros en cuanto a la recolección y uso de información personal, así como también proteger los espacios privados de intrusiones no autorizadas.

El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia, tanto física como virtual, garantiza que ninguna comunicación pueda ser interceptada, abierta o examinada sin consentimiento o autorización legal específica. Este derecho salvaguarda cualquier forma de comunicación, estableciendo que su examen solo puede realizarse en casos previamente establecidos por la ley, con intervención judicial y con la obligación de mantener en secreto los asuntos ajenos al motivo de la inspección.

El concepto general de intimidad se refiere al ámbito penal donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad. El ámbito personal es ese espacio íntimo y protegido donde cada individuo tiene la oportunidad de explorar, crecer y desarrollar su personalidad de manera auténtica. Es un refugio del mundo exterior, donde podemos ser nosotros mismos sin temor a juicios o interferencias externas.

En este santuario interior, encontramos las condiciones ideales para cultivar nuestras pasiones, nutrir nuestras habilidades y descubrir nuestras verdaderas aspiraciones. Es un terreno fértil para el autoconocimiento, la reflexión y el crecimiento emocional. Preservar este ámbito es crucial para nuestro bienestar y desarrollo integral, ya que nos permite conectar con nuestra esencia y construir una vida más auténtica y plena.

Derecho a la Intimidad Personal y Familiar

De forma similar a los diversos derechos fundamentales que disfrutamos como individuos, podemos observar que el derecho a la vida íntima personal y familiar emana de la naturaleza intrínseca de cada ser humano. Se trata de un derecho individual, conferido a cada persona y vinculado a su esfera privada. Al respecto se señala

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental en la filosofía política que inspira la democracia occidental, pues proviene del derecho a la libertad que permite a una persona contar con una esfera propia sobre la cual, a pesar de tratarse de un ser social por naturaleza, puede imponer restricciones a los terceros, y ejercer acciones para controlar el contenido y la difusión de la información que sobre esa esfera particular tenga la colectividad. El hombre libre es dueño, entre otras cosas, de: sus pensamientos, su personalidad; y de los aspectos inherentes al desarrollo de ésta. (Velásquez & Nuques, 2006, pp. 6-7)

Esta reflexión profundiza en el derecho a la intimidad como un pilar fundamental en la filosofía política de la democracia occidental. En síntesis, subraya que este derecho emana de la libertad individual, otorgando a las personas una esfera privada donde pueden ejercer control sobre la información compartida y restringir el acceso de terceros. A pesar de nuestra naturaleza social, se enfatiza el derecho de resguardar ciertos aspectos de la vida y la personalidad. En conclusión, se destaca que la libertad engloba la propiedad de pensamientos, personalidad y los aspectos inherentes a su desarrollo.

Violaciones a la integridad y protección de los recursos de los sistemas de información y comunicación.

En el artículo 229 que se expone a continuación de nuestro Código Orgánico Integral Penal, aborda la problemática de la revelación ilegal de información almacenada en bases de datos o medios electrónicos, establece que aquellos que, con intención y voluntad, divulguen información confidencial, vulnerando así el secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, es fundamental entender el alcance y las implicaciones de esta legislación en la protección de los datos personales en el ámbito digital.

La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 229)

Esta disposición establece que cualquier individuo que, con la intención de beneficiarse a sí mismo o a otra persona, divulgue información que esté registrada en archivos, bases de datos u otros medios similares, utilizando sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, y con ello viole deliberadamente la confidencialidad, intimidad y privacidad de otros individuos, se le sentenciará a una pena de prisión que oscilará entre uno y tres años.

Como referencia, se analiza un caso respecto al derecho de la intimidad, conocemos que, en la era digital, la violación a la intimidad se ha convertido en un tema cada vez más relevante y preocupante. La creciente facilidad con la que la información personal puede ser accedida, compartida y explotada plantea desafíos significativos en cuanto a la protección de los derechos individuales. En la siguiente sentencia judicial ofrece una perspectiva esclarecedora sobre la importancia de salvaguardar la intimidad de cada persona. Como lo expresó el tribunal en el caso No. 03283-2016-00592, la violación a la intimidad constituye una transgresión fundamental de los derechos humanos, que debe ser abordada con la máxima seriedad y rigor legal.

El fallo materia de casación es carente de motivación, esta figura legal tiene su sustento en el artículo 76 No. 7 Lit. I) de la Constitución, no se puede a pretexto de "motivación" transcribir normativa y aún más hacer un supuesto análisis de la infracción que se juzga, cuando ninguno de los apuntes relacionados con la Intimidad Personal, fueron examinados en relación con la prueba aportada durante el juicio. Lo que se hizo por parte de los señores Jueces de la Corte Provincial, es a pretexto de motivación transcribir disposiciones legales, esbozos relacionados con la Violación a la Intimidad, sin que se haya analizado a fondo el asunto, es decir, si se violentó o no la intimidad de Mónica Gisela Herrera González, siendo el fallo, Inmotivado, carente de análisis jurídico, direccionado única y exclusivamente a desechar la tesis acusatoria en base a la supuesta falta de una diligencia que se la toma como determinante para el caso, generando zozobra e inestabilidad jurídica.

Pero estos errores no son los únicos, se dice por parte del Tribunal que no saben qué información íntima se violentó, al respecto amerita revisar la norma penal atribuida a Ximena Apolo Reinoso: Artículo 178 del COIP.

¿La Sala especializada de la Corte Provincial, analizó esta norma en relación de la prueba practicada?; ¿Realizó una valoración lógica jurídica, respecto de si cumplieron o no con los verbos rectores de la norma, esto es, acceder, interceptar, examinar, retener, grabar, reproducir, DIFUNDIR o publicar datos personales? Sencillamente "NO". Consecuentemente consideramos que, al existir determinada en la ley penal el delito de VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD y haberse justificado en juicio la existencia del delito y la responsabilidad del mismo, NO se aplicó la

disposición legal pertinente al caso, CONTRAVINIENDO EXPRESAMENTE CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, aplicando disposiciones legales no pertinentes -como lo hemos analizado- y confirmando la inocencia de Ximena Apolo Reinoso, mediante un examen sesgado e impropio a la Realidad Procesal. Insistimos no pretendemos una nueva valoración, se impugna el hecho de no haberse consignado en el fallo prueba de relevancia, no haberse analizado el mismo, ni otros medios probatorios, perpetrando por parte del tribunal de marras una flagrante violación a la ley (Violación a la intimidad, 2018).

Después de revisar detenidamente la sentencia mencionada anteriormente, se observa que el fallo carece de motivación, lo que implica que no ofrece una justificación adecuada para la decisión tomada. La motivación es un requisito fundamental en las resoluciones judiciales para garantizar la transparencia y la legalidad del proceso. Transcripción de normativa sin análisis profundo, se critica que, en lugar de realizar un análisis exhaustivo de la evidencia presentada durante el juicio, los jueces se limitaron a transcribir disposiciones legales relacionadas con la violación de la intimidad, sin evaluar adecuadamente si se había violado la intimidad de la parte demandante.

En la falta de análisis de la normativa penal aplicable se cuestiona si la corte provincial analizó adecuadamente el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual se refiere al delito de violación a la intimidad. Se argumenta que no se realizó una evaluación lógica-jurídica respecto a si se cumplían los elementos de este artículo en el caso en cuestión.

Con relación a la aplicación incorrecta de la ley, se sostiene que la corte provincial aplicó disposiciones legales no pertinentes al caso, en lugar de la normativa penal relevante, lo que contraviene el artículo 178 del COIP. Esto habría llevado a confirmar la inocencia de la parte demandada de manera sesgada e inapropiada.

A continuación, presentaremos importantes contribuciones de la investigación sobre temas relacionados con el artículo mencionado anteriormente.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A el 10 de diciembre de 1948, donde por primera vez se estableció en el Artículo 12 lo siguiente: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques”.

Este principio asegura el derecho de un individuo a mantenerse en silencio y no colaborar con la acusación sin que ello conlleve consecuencias perjudiciales para su posición legal.

Constituye una manifestación concreta de la importancia de tratar a las personas con dignidad y garantizar la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad de manera adecuada en un proceso legal justo y transparente.

Este aporte teórico-metodológico implica una exhaustiva comparación entre el sistema legal basado en el derecho a no autoincriminación y los sistemas legales anteriores, donde la confesión tenía un peso preponderante. Se destaca cómo el principio de no autoincriminación, en contraste con el sistema inquisitivo, sitúa la dignidad de la persona y la presunción de inocencia como pilares centrales en el proceso legal. Este enfoque analítico requiere una evaluación detallada de cómo la transición de un sistema a otro ha influido en la justicia, en la relación entre acusado y acusación, y en la calidad de las pruebas presentadas.

La presunción de inocencia, un principio fundamental en el sistema legal tanto de Ecuador como a nivel internacional, establece que toda persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario en un juicio justo. La carga de la prueba recae en la acusación, que debe presentar pruebas suficientes. Por otro lado, el estado de inocencia va más allá, siendo un reconocimiento constitucional en Ecuador. Este derecho fundamental asegura que una persona no solo se presume inocente durante el proceso penal, sino que se le reconoce como inocente hasta que exista una sentencia firme, fortaleciendo así la protección de los derechos fundamentales.

Un componente clave consiste en profundizar en el concepto de presunción de inocencia y su vínculo con el respeto a la dignidad inherente a cada individuo. Se argumenta que el derecho a no autoincriminación actúa como una manifestación concreta de estos principios fundamentales en el proceso legal. Esto implica examinar cómo este derecho contribuye a cambiar la dinámica del proceso judicial, garantizando que se trate a los acusados con dignidad y se les otorgue un espacio para ejercer su derecho a la defensa.

En última instancia, este aporte teórico-metodológico impulsa una comprensión más profunda de cómo el derecho a no autoincriminación ha remodelado la justicia penal y ha redefinido el equilibrio entre acusación y defensa. Este enfoque es esencial para destacar cómo los valores de la dignidad humana, la presunción de inocencia y la justicia equitativa se han entrelazado en la evolución del sistema legal, subrayando la importancia de preservar estos principios en el marco de un sistema legal justo y respetuoso.

Es importante destacar que el pleno desarrollo de la personalidad está estrechamente vinculado con el derecho a la intimidad. Además, la Corte mencionada ha emitido su opinión al respecto en la Sentencia identificada con el número C-640-10, emitida en agosto de 2010, donde se expresa que:

(...) el derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del Estado democrático. La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros de la masa, de realizar las actividades que le son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin la posibilidad de aliarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende que él pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que pueda ejercer responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Solo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del “respeto a la dignidad humana” (...) La protección de esa esfera inmune a la inferencia de los otros del Estado o de otros particulares, como prerequisite para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas en la Constitución. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

El análisis de esta sentencia destaca la importancia del derecho a la intimidad, así como de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, como fundamentales para permitir a las personas fortalecer su condición de seres libres y autónomos, lo cual es esencial en un Estado democrático. Se resalta la necesidad de que las personas puedan separarse del influjo de otros, realizar actividades afines a ellos mismos, reflexionar de forma solitaria, elegir sus preferencias y tomar decisiones frente a los dilemas diarios y políticos. Esto es crucial para que puedan convertirse en sujetos de derechos y obligaciones, y participar activamente en los procesos democráticos que constituyen un estado social de derecho, como el colombiano. Se enfatiza que el respeto a la dignidad humana solo puede ser posible si se reconoce la autonomía e individualidad de las personas. La protección de la esfera íntima, libre de interferencias estatales o de terceros, es fundamental para construir la autonomía individual, que a su vez es esencial para ser un sujeto democráticamente activo. Se destaca que los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad no deben limitarse a ciertas clases sociales, sino que deben extenderse a todas las personas protegidas por la Constitución.

Las abogadas Campos & Salas (2011) mencionan referente a este principio que:

Dentro de él se encuentra una facultad legítima de permanecer en silencio, si el imputado lo considera así necesario, esto relacionándolo con el principio de inocencia y a su vez con el derecho que tiene toda persona de no confesarse culpable, ni contra sí mismo, esto con la finalidad de salvaguardar la inocencia que constitucionalmente presume el estado, sumado a esto el derecho que tiene para defender su libertad. (p.18)

Este pasaje aborda la noción de un derecho legal que concede al acusado la legítima capacidad de mantenerse en silencio si lo considera necesario. Esto se conecta tanto con el principio de presunción de inocencia como con el derecho fundamental que posee cualquier individuo de no declararse culpable ni auto incriminarse. La razón detrás de esto es la protección de la presunción de inocencia que el estado reconoce en su constitución. Además, este derecho se combina con la capacidad que posee el acusado de luchar por su libertad.

La contribución personal a este tema aborda la importancia esencial de estos principios en el sistema legal y cómo protegen los derechos fundamentales de los individuos en procesos judiciales. Estos conceptos reflejan un equilibrio crucial entre la justicia y los derechos humanos en un contexto de acusación. En mi perspectiva, estas declaraciones ponen de manifiesto la necesidad de salvaguardar la integridad del proceso penal y garantizar que los individuos sean tratados con dignidad y respeto, independientemente de las acusaciones en su contra.

Estos principios resaltan el valor intrínseco de la presunción de inocencia en un sistema legal democrático. La idea de que nadie debería ser forzado a incriminarse a sí mismo o declararse culpable representa una protección esencial contra la coerción y las prácticas injustas. Al permitir que los acusados se mantengan en silencio sin que esto se utilice en su contra, se fortalece la integridad del proceso judicial y se evita que las pruebas obtenidas bajo presión distorsionen el resultado del juicio.

La reflexión de los tratadistas y abogadas subraya cómo estos principios están conectados intrínsecamente con el respeto por la dignidad humana y la creencia en la igualdad ante la ley. Al otorgar a los acusados el derecho a no auto incriminarse y a guardar silencio, se reconoce su autonomía y se protege su capacidad de tomar decisiones informadas en el proceso legal. Estos enfoques también resaltan la importancia de contar con sistemas legales justos y equitativos que no solo busquen la condena, sino que se centren en la búsqueda de la verdad y en garantizar que la justicia prevalezca. Estos principios son un recordatorio valioso de que la presunción de inocencia es una base fundamental de cualquier sistema de justicia, y deben ser considerados no solo como salvaguardias legales, sino también como reflejo de los valores éticos y morales de una sociedad democrática y justa.

Al hacer alusión al derecho a la intimidad quiere decir que íntimo es lo reservado de cada persona, que no es lícito a los demás invadir, ni siquiera con una toma de conocimiento. Forma parte de mi intimidad, todo lo que yo puedo lícitamente sustraer al conocimiento de otras personas. Por consiguiente, no forma parte de mi intimidad, la imagen de mi rostro, aunque sí, la imagen de mi desnudo. Forma parte de mi intimidad el conjunto interno de mi vida privada, mi hogar, mi habitación, y cuanto con ella se relaciona.

La forma exacta de traducción jurídica de la intimidad, es por los efectos de la protección frente a los demás: Los demás no tienen derecho a conocer ni violar mi intimidad. Lo íntimo es lo más personal, y, por consiguiente, todo lo íntimo es secreto, es reservado, no es lícito a los demás siquiera conocerlo, aunque pueden existir causas justificadas para desvelar la intimidad, en el caso de los llamados vulgarmente secretos, relativos a actos ilícitos propios. Más cada persona puede desvelar, por libre deseo, o por necesidad, alguna intimidad personal, a otra persona.

Entonces se hace alusión que, lo íntimo es lo más personal y reservado de cada individuo, que no es lícito a otros invadir, ni siquiera con el conocimiento. Se enfatiza que forma parte de la intimidad aquello que uno puede legítimamente mantener oculto a los demás. Se distingue entre aspectos de la vida privada, como el hogar y la habitación, y se señala que incluso los pensamientos, deseos y necesidades más íntimos están protegidos bajo este derecho. La traducción jurídica de la intimidad se refiere a la protección frente a terceros, quienes no tienen derecho a conocer o violarla. Sin embargo, se reconoce que existen circunstancias en las que puede ser justificado revelar la intimidad, especialmente en casos de actos ilícitos propios. Además, se menciona que cada individuo puede optar por revelar parte de su intimidad por voluntad propia o por necesidad, a otra persona. En resumen, el texto resalta la importancia y la sacralidad de la esfera íntima de cada persona, así como la protección legal que se le brinda.

Al tratar del derecho a la intimidad, no hay ninguna pregunta acerca de que esta divulgación no autorizada resulta en una vulneración de los derechos de la víctima, en particular el derecho a la privacidad, el cual es caracterizado por la escritora Londoño Toro (1987) de la forma siguiente:

El derecho a la intimidad es equivalente o equiparable a conciencia o vida interior, y, por lo tanto, ese campo queda por fuera del ámbito jurídico al ser imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena, en la conciencia de los demás. Con estas consideraciones queda fuera del Derecho, y se limita a la protegerlo.

El derecho a la intimidad es comparable a la noción de la conciencia o la vida interior de una persona. En otras palabras, se refiere a un ámbito personal y profundo que está más allá del alcance del ámbito legal, ya que es imposible penetrar verdaderamente en la esfera íntima y en la conciencia de otras personas; no obstante, se resalta que el derecho a la

intimidad se mantiene como un derecho que merece protección, incluso si no puede ser regulado en su totalidad por la ley, el derecho a la intimidad es un campo interno y personal que está más allá del alcance de la regulación legal, pero sigue siendo un derecho digno de protección.

La prohibición de la autoincriminación en Ecuador es un principio fundamental en el sistema legal que garantiza el derecho de las personas a no ser forzadas a hacer declaraciones o proporcionar pruebas que puedan incriminarlas o responsabilizarlas penalmente. Este principio está arraigado en la presunción de inocencia y en el respeto a la dignidad humana, y es un componente crucial para asegurar un proceso legal justo y equitativo.

La prohibición de autoincriminación en Ecuador tiene implicaciones en diferentes etapas del proceso penal. Por ejemplo, durante la investigación, un acusado no puede ser obligado a proporcionar pruebas que lo incriminen. Asimismo, durante el juicio, las declaraciones obtenidas bajo coacción o presión no pueden ser utilizadas en su contra. Esto asegura que las pruebas presentadas sean genuinas y voluntarias.

Este principio también tiene ramificaciones en el ámbito de los derechos humanos y la justicia. Al proteger el derecho a no auto incriminarse, Ecuador garantiza que los acusados no sean sometidos a presiones injustas o abusos por parte de las autoridades. Esto contribuye a prevenir la violación de derechos y la obtención de pruebas injustas.

El concepto general de intimidad se refiere al ámbito personal donde cada uno, aislado del mundo exterior, encuentra las posibilidades para fomentar el desarrollo de su personalidad, en este sentido, en este trabajo se tendrá como objeto de estudio la tutela penal de esos datos personales y familiares que conciernen a la intimidad de una persona, dando por hecho que existen otro tipo de datos personales que pueden estar considerados bajo tutela legal como los datos comerciales por ejemplo, a los cuales no nos referiremos.

La intimidad abarca el espacio personal donde una persona puede desarrollarse sin la interferencia del mundo exterior, se centra en la protección legal de los datos personales y familiares que afectan la intimidad de un individuo, se reconoce que existen otros tipos de datos personales, como los comerciales, que también pueden estar protegidos legalmente, pero este estudio se centrará exclusivamente en los aspectos relacionados con la intimidad personal y familiar.

Es fundamental destacar la importancia de este tema de investigación. Por esta razón, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo sobre la necesidad de reformar el Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal. El presente trabajo de investigación aborda la discusión sobre la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) implícitamente confiere a los participantes en la

grabación de audios y videos la capacidad de obtener beneficios a partir de información ajena. Esta información puede ser de naturaleza íntima y, en ciertos casos, puede utilizarse como evidencia en procesos legales o incluso como autoincriminación en casos de infracción penal.

La inconstitucionalidad de este artículo también permite que quienes participan en la grabación de audio y video se beneficien de sus propias acciones engañosas, ya que pueden obtener información a expensas de otras personas involucradas en la grabación que participan. En el marco de la legislación ecuatoriana y los principios generales del derecho, es ampliamente reconocido que nadie debe beneficiarse de su propia conducta dolosa o negligente. Por ende, al establecerse constitucionalmente la prohibición de la autoincriminación en Ecuador, como parte de un estado constitucional de derechos y garantías, este artículo permite que una persona se auto incrimine en casos de infracción penal, lo cual es incompatible con los principios fundamentales de justicia y equidad.

En Ecuador, el derecho a la defensa consta en la norma madre que dispone: “c) nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución de la República, 2008, art. 77, num. 7). Al garantizar que nadie pueda ser obligado a declarar en su contra sobre cuestiones que puedan resultar en su responsabilidad penal, se promueve la integridad y la equidad del sistema judicial, esto asegura que las declaraciones sean voluntarias y libres de coerción, fortaleciendo así la presunción de inocencia y promoviendo la justicia imparcial.

Este principio subraya la importancia de salvaguardar la dignidad y la libertad de los individuos, garantizando que no se vean obligados a incriminarse a sí mismos en contra de su voluntad. En última instancia, este aporte resalta la necesidad de garantizar un proceso legal justo y transparente, en el cual se respeten plenamente los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Metodología

El trabajo de investigación tuvo un enfoque cualitativo, por cuanto se utilizó fundamentación teórica y revisión bibliográfica obtenida de diferentes fuentes científicas como Redalyc, Scielo, Dialnet, etc. El nivel de profundidad es descriptivo al haberse citado a tratadistas que han explicado y emitido perspectivas sobre el tema de investigación.

Los métodos utilizados fueron el inductivo – deductivo, puesto que se aplicaron premisas partiendo de lo particular hasta llegar a conclusiones generales. Se aplicó el método dogmático – jurídico, en virtud que aplicó la parte positiva – formal del derecho. El método analítico – sintético se aplicó para descomponer la información con las ideas principales y reconstruirla a manera de síntesis. La técnica aplicada fue la revisión

bibliográfica y el instrumento el fichaje. Asimismo, se utilizó como técnica la entrevista cuyo instrumento fue el cuestionario.

Un enfoque principalmente cualitativo, ya que se sustenta en la base teórica mediante el análisis de la literatura relevante, empleando el método de deducción e inducción, que posibilitó partir desde el Código Orgánico Integral Penal

Resultados

El artículo 178 del COIP tiene como objetivo principal salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, especialmente el derecho a la privacidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Este artículo busca proteger el buen nombre, honor y dignidad de los individuos, asegurando la confidencialidad de la información personal y familiar.

El inciso segundo del artículo 178 establece excepciones respecto a la divulgación de grabaciones en las que la persona participa personalmente, así como en casos de información pública. Esta disposición excluye la imposición de sanciones penales en tales circunstancias.

En caso de que una grabación de audio o video viole las disposiciones del artículo 178, se pueden tomar diversas medidas legales, como presentar denuncias ante las autoridades competentes, buscar asesoramiento legal especializado, solicitar medidas cautelares para detener la difusión, emprender acciones civiles por daños y perjuicios, y pedir la retirada de la grabación de cualquier medio.

La determinación de si una grabación de audio o video se considera información pública depende de las leyes y regulaciones del país. Por lo general, esta determinación recae en entidades gubernamentales encargadas de evaluar las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la ley.

La excepción establecida en el artículo 178 respecto a la divulgación de grabaciones en las que la persona participa personalmente implica que no se impongan sanciones penales en tales casos. Sin embargo, es importante reconocer que la divulgación de información personal puede tener repercusiones sociales y culturales, aunque no necesariamente legales.

Es fundamental asegurar la constitucionalidad de las leyes en un sistema legal democrático para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. El bloque de constitucionalidad debe ser respetado y aplicado para asegurar el cumplimiento de las normas fundamentales del Estado de derecho.

Conclusiones

- La protección de la intimidad y la privacidad es un pilar fundamental en una sociedad democrática, y el marco legal que regula la divulgación de grabaciones de audio y vídeo desempeña un papel crucial en este ámbito. El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano establece disposiciones para proteger la intimidad de los ciudadanos, sin embargo, introduce excepciones que requieren una reflexión detenida y la consideración de posibles reformas.
- La autoincriminación, especialmente en el contexto de la divulgación de grabaciones en las que una persona confiesa una infracción penal, plantea desafíos legales y éticos que deben ser abordados con cuidado para garantizar el respeto a los derechos fundamentales. Las excepciones establecidas en el artículo 178, que excluyen de responsabilidad a aquellos que divulgan grabaciones en las que intervienen personalmente o cuando se trata de información pública, deben ser evaluadas en función de su impacto en la esfera pública y en el derecho a la información.
- Existe una necesidad de realizar un análisis comparativo con legislaciones y estándares internacionales para determinar la posible inconstitucionalidad del artículo 178 del COIP, especialmente en lo que respecta al derecho a la intimidad y la prohibición de autoincriminación. Se sugiere la revisión y posible reforma del artículo 178 para garantizar su coherencia con los principios fundamentales del sistema legal ecuatoriano y para proporcionar salvaguardias adicionales que protejan los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento del Registro Oficial No.180. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Álvarez Valenzuela, D. (2020). La protección de datos personales en contextos de pandemia y la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*(9), 1-4.
doi:10.5354/0719-2584.2020.57777
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.

- Cabanellas Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. Obtenido de <https://web.instipp.edu.ec/Libreria/libro/DICCIONARIO%20JURIDICO.pdf>
- Campos, L., Salas, & Karina. (1999). *Garantía de la No Autoincriminación. Análisis de su contenido en la legislación peruana y española*. Obtenido de <http://www.camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>
- Congreso Nacional. (2002). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. Registro Oficial Suplemento 557.
- Corte Constitucional de Colombia, C-640-10 (18 de agosto de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>
- Londoño Toro, B. (1987). El derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen enfrentando las nuevas tecnologías informáticas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 107-146.
- Muñoz Conde, F. (s/a). *Introducción al Derecho Penal*. BOSCH.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2012,contra%20tales%20injerencias%20o%20ataques>.
- Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Gaceta Oficial No. 9460. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pérez, J. (2009). *El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5501803>
- Velásquez, S., & Nuques, M. I. (2006). El Derecho a la Intimidad y la Competencia Desleal. *revistajuridicaonline.com*, 28. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21_El_Derecho_a_la_Intimidad.pdf

Violación a la intimidad, 03283201600592 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 18 de septiembre de 2018). Obtenido de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>



El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Indexaciones

